

APUNTES PARA UN ANÁLISIS MONOGRÁFICO DE LA RECOPIACIÓN DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS

JUAN CARLOS ABREU Y ABREU*

AL DR. SALVADOR CÁRDENAS

“La conquista española fue antirracista en un sentido: la Corona se preocupó mucho por la desigualdad, y de que no se abusara de ella. De ahí ese monumento legislativo de España que se llama las Leyes de Indias, donde la Corona sobre todo en tiempo de Carlos III, buscó proteger al indio. La evolución política de México, cuando ya deja de ser propiamente una colonia, sume a los indios en una situación de miseria y abandono.”

EDMUNDO O’GORMAN

Sumario

I. Antecedentes de la Recopilación, II. Historia sumaria del proceso de recopilación, III. Marco jurídico de la Recopilación.

I. Antecedentes de la Recopilación

1. El esfuerzo por transplantar al Nuevo Mundo el régimen institucional castellano, necesariamente tuvo que sufrir la asimilación de

* Profesor de Historia Universal de las Instituciones Jurídicas e Historia del Derecho Mexicano Universidad La Salle.

las condiciones geográficas, sociales y culturales, tanto previas al Descubrimiento, como las que iban surgiendo al paso.

Por esa razón, el derecho castellano al abordar aspectos nunca previstos; dio cuenta del imperativo de elaborar una nueva estructura legislativa, dictada expresamente para las Indias, que debía convivir, en mayor o menor medida, con disposiciones nacidas de las instituciones propiamente indianas, así como con la costumbre surgida de la práctica judicial y administrativa.

2. La empresa de integración de las tierras americanas al imperio español, fue celosamente dirigida por mano regia; lo que derivó en una prolija y escrupulosa actividad ordenadora emanada de su facultad potestativa, y que quedó plasmada en documentos de diversa índole, sean cédulas, provisiones, ordenanzas, instrucciones o cartas.

Estos documentos, a forma de despachos de oficio del gobierno indiano, fueron, con mesurado acierto, calificados como leyes, por el visitador Juan de Ovando; cuando aborda, en 1569, al Consejo de Indias, y apunta la “conveniencia de establecer normas que queden por “ley perpetua”, por lo que se rijan los gobernantes y gobernados”.¹

3. Los despachos de oficio eran dictados por el rey, e iban dirigidos a autoridades o cuerpos específicos (virreyes, audiencias, gobernadores, cabildos), o incluso abordaban causas particulares, a los que denominaba despachos de parte.

El cumplimiento de estos despachos no era de índole general, y en rigor, no obligaban a las autoridades a quienes iban destinados. El rey sólo prevé, y conmina a cumplir sus órdenes, por ende, éstos no se promulgan ni publican, ya que su contenido refiere a un

¹ García-Gallo, Alfonso. “Leyes, Recopilaciones y Códigos” *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias Estudios Histórico-Jurídicos*. Miguel Angel Porrúa. México. 1987. p. 6.

solo asunto, acaso por su importancia, se pregonan en plazas públicas.

4. Las ordenanzas, son disposiciones de gobierno que regulan: una determinada institución oficial (Casa de Contratación, audiencias), un grupo social específico (indios), o una actividad precisa (descubrimiento, poblamiento).

Resulta propicio anotar que, “únicamente las Ordenanzas de 1542 sobre el gobierno de las Indias y buen trato a los indios reciben, como pragmática, fuerza de ley”.²

5. Las premáticas o pragmáticas sanciones, eran disposiciones dictadas exclusivamente por los reyes, en uso de sus atribuciones, al margen del procedimiento legislativo de las Cortes, las que sólo podían limitarse a solicitar al soberano se le diera noticia de las pragmáticas que aquél expidiera a la sazón.

6. La real provisión, documento solemne por excelencia, tenía función de promulgadora de las leyes de la Corte, las reales pragmáticas, y las ordenanzas, que solamente eran remitidas al virrey, o a la audiencia en cuestión.

7. El despacho de las diversas disposiciones era registrado en libros; al principio hubo uno, para luego abrirse series por provincias, acomodadas en orden cronológico, de los que quedó constancia en el archivo del Real y Supremo Consejo de Indias.

El proceso colonizador y de poblamiento, ejerció en el Consejo de Indias un factor determinante para la actividad y el control legislativos, en cuanto a la preceptuación gubernativa.

La consecuencia fue evidente, el volumen de registro pronto tuvo considerables dimensiones, ya que “hacia 1565 los libros de

² *Íbidem*, p. 7

registro de cédulas existentes en el Consejo son cerca de doscientos; en 1596 pasan de quinientos; y en 1636, son unos seicientos”,³ cantidad de folios que los hacía muy poco manejables.

8. Es a fines del siglo XVI, que se generaliza la idea de configurar compilaciones para el uso de las audiencias; esto lo advertimos, en la instrucción que se gira en 1596 al titular del virreinato de la Nueva España Luis de Velasco, para lo cual responde, ya virrey del Perú, que libros de tal forma ya eran de uso corriente; y que inclusive se pretende gratificar un libro de éste género confeccionado por el oidor de la Audiencia de Guatemala, el licenciado Alonso Gómez de Abaunza, texto ya utilizado en la Audiencia de los Charcas.

La mera conservación y registro de los despachos, no aseguraban la publicidad y conocimiento de lo dispuesto, pues era inaccesible para los directamente involucrados en su observancia y vigencia, fueran autoridades administrativas, juzgadores, o litigantes. He aquí donde radica la verdadera e imperativa necesidad de un *corpus*.

9. “Antonio de León Pinelo, que tan eficaz participación tuvo en la formación del cuerpo legal indiano, bosquejó en diversas ocasiones el proceso de la misma, añadiendo nueva información a medida que iba llegando a su conocimiento”.⁴

No obstante, debe reconocerse a Diego de Encinas, como quien sienta precedente, pues entre 1623 y 1629, inicia el largo y tortuoso camino rumbo a la Recopilación.

10. Llegado este punto de la disertación, es menester hacer la prudente distinción entre compilación y recopilación; a partir de ello, se define la disyuntiva teórico-jurídica del proceso de elaboración de la Recopilación de leyes de los reynos de las Indias.

³ *Íbidem*, p. 10

⁴ *Íbidem*. p. 14.

11. Compilación es la forma más simple de conjuntar las leyes, yuxtaponiéndolas en reproducción de una tras otra; dicho sea de paso, este procedimiento era común en la Edad Media, en cuanto a los fueros locales.

“En Indias la obra compiladora con miras a la publicación de la misma, y no como tarea ordenadora de archivo, aparece en México en 1548 en las Ordenanzas y compilación de la Audiencia por iniciativa y obra del virrey Antonio de Mendoza [“Ordenanzas y copilación de leyes hechas por el muy ilustre señor don Antonio de Mendoza, Visorrey y gobernador desta Nueva España y Presidente de la Audiencia Real que en ella reside, por los señores Oydores de la dicha Audiencia para la buena gobernación y estilo de los oficiales della”. Año de M.D.XLVIII; México por Juan Pablos, 1548], y también en la Nueva España, en 1563, al imprimirse el trabajo realizado por el oidor Vasco de Puga por orden del virrey Luis de Velasco, incitado a ella por Real Cédula de 1560”.⁵

De todas las compilaciones, la más ambiciosa, fue la realizada por Diego de Encinas, quien fungía como oficial de la escribanía del Consejo, al reunir no sólo disposiciones provinciales, sino abarcando también el pleno de la legislación dictada para todas las Indias, hasta su época. Esta tarea le es encomendada por el presidente del Consejo, en 1582, y la culminó hasta 1596, reproduciendo a la letra y en su integridad, distinguiendo para su selección y trascripción, las materias y el vigor de las leyes. Este Cedulaario, de edición en cuarenta y ocho ejemplares, para uso del Consejo y de las audiencias, fue impreso en un grueso de cuatro volúmenes [*“Libro primero, segundo, tercero, cuarto de Provisiones, Cédulas, Capítulos de Ordenanzas, Instrucciones y Cartas, libradas y despachadas en diferentes tiempos por sus Magestades los señores Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel, y Emperador don Carlos, de gloriosa memoria, y doña Juana su madre, y Católico Rey don Felipe, con acuerdo de los señores Presidentes y de su Consejo Real de*

⁵ *Íbidem.* p. 16.

Indias que en sus tiempos ha avido, tocantes al bueno gobierno de las Indias y administración de justicia en ellas. Sacado todo de los libros del dicho Consejo por su mandado, para que se sepa, entienda y tenga noticia de lo que cerca dello está proveydo después que se descubrieron las Indias hasta agora". Madrid, Imprenta Real, 1596].

Cabe hacer mención, y destacar las pretensiones compiladoras realizadas, no por disposición real o institucional, sino a título personal, efectuadas por oidores de la Nueva España, que en su integridad o en forma de sumario aglutinan las disposiciones giradas para la provincia, sean las de Francisco Montemayor y Córdoba de Cuenca en 1687 [*Sumarios de las Cédulas, Órdenes y Provisiones reales que se han despachado por su Magestad para la Nueva España y otras partes, especialmente desde el año de mil seicientos y veinte y ocho, en que se imprimieron los quatro libros del primer tomo de la Recopilación de las leyes de las Indias, hasta el año de mil seicientos y setenta y siete, con algunos títulos de las materias que nuevamente se añadieron, y de los Autos Acordados de su Real Audiencia, y algunas Ordenanças del gobierno*"]. México, Imprenta de la viuda de Bernardo Calderón, 1678], y la de Eusebio Ventura Beleña de 1787 [*Recopilación sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crímen de esta Nueva España, y providencias de su Superior Gobierno, de varias Reales Cédulas y Ordenes que después de publicada la Recopilación de Indias, han podido recogerse, así de las dirigidas a la misma Audiencia o Gobierno, como de algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar*"]. México, 1787].

12. Así pues, "La simple compilación de los textos legales cuando éstos son en su mayoría o totalidad disposiciones casuísticas da lugar al gran volumen de la obra resultante, en las que se reiteran cláusulas de estilo o referencias ocasionales sin valor normativo... a diferencia de la mera compilación, recopilar supone reunir y abreviar la materia. Esa tarea de reunir, podar, acoplar y

refundir los textos legales es la que hace difícil el trabajo de recopilación, que no puede ser obra de un mero copista o escribano”.⁶

13. Es Alonso Zorita, quien fuera oidor de la Audiencia de la Nueva España, que en su regreso a la península, luego de haber cumplido las funciones inherentes a tal cargo, se da a la tarea de realizar una recopilación [“Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del Mar Océano por las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles y criminales de aquellas partes, librar por las Leyes y Ordenanzas de los Reinos de Castilla”], muy al estilo de la ordenada por Isabel la Católica, concluida en 1567, ya en pleno reinado de Felipe II, e impresa dos años más tarde, bajo los criterios de elaboración establecidos por las Cortes de Segovia.

14. Hacia 1603 le es encargado a Diego de Zorrilla, por el Consejo de Indias, el hacer una “recopilación de leyes formadas”; cuyo proyecto, no hubo de obtener la aprobación del mismo Consejo. A razón de esto, en 1609, se finca la responsabilidad en Juan de Solórzano, oidor de la Audiencia de Lima, quien tiene ya para 1622 su Libro primero de la Recopilación de las Cédulas, Cartas, Provisiones y Ordenanzas Reales.

15. Es en 1623, que don Antonio de León Pinelo reemprende formalmente la tarea de la recopilación, a partir de los trabajos que había dejado truncos el consejero Rodrigo de Aguiar y Acuña, y que había iniciado en 1616.

16. Previo a entregarse a la labor recopiladora, el mismo año de 1623, León Pinelo había dirigido al Real y Supremo Consejo de Indias, su egregio Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de las leyes de las Indias Occidentales.

En él, formula un decálogo para la óptima compendiación de las leyes, “tales preceptos se concretan en lo siguiente: 1o. Suprimir las prefaciones de las leyes y dejar sólo lo decisivo. 2o. Refundir en

⁶ *Íbidem.* p. 17.

una sola las disposiciones que se repitan o complementen. 3o. Evitar las contradicciones. 4o. Suprimir las leyes en desuso. 5o. Añadir en el texto de las leyes lo necesario para hacerlas más claras, mudándolo si es necesario aunque sin cambiar su sentido. 6o. Suprimir las fórmulas innecesarias. 7o. Mudar las palabras, quitando unas y poniendo otras o abreviándolas, para una mejor redacción; y poner al margen del texto la data de las leyes recopiladas y el nombre del rey que las dicta. 8o. Utilizar para ello cédulas impresas compiladas por Encinas y las disposiciones posteriores. 9o. Distribuir el contenido en libros y títulos, pues “en este precepto consiste la perfección de esta obra”, y 10o. Reunir todo en un cuerpo de derecho con el título de “Recopilación de Leyes, Provisiones, Cédulas, etc.”⁷

No obstante, León Pinelo omite hacer mención precisa de que la refundición de preceptos varios, representa forjar una nueva ley, que necesita ser sancionada como corpus, o sea, en bloque, y no parcialmente.

Esta cuestión zanja con claridad meridiana la distinción metodológica, a la que antes he aludido; pues como he precisado, en la compilación los preceptos mantienen fuerza y vigor por separado, desde su respectiva promulgación.

17. La labor recopiladora consiste pues, en embellecer y retocar las leyes sin expoliar o traslaparlas, en extrapolar su valor intrínseco, así como detectar y eliminar los preceptos anacrónicos, a través de una rigurosa síntesis, evitando contradicciones y lagunas al formular concienzudos comentarios.

La reflexión anterior, permite vislumbrar la titánica empresa a la que León Pinelo entregó vida y genio, en su paso por el sinuoso, estrecho y pedregoso camino rumbo a la Recopilación.

⁷ *Ibidem.* p. 19.

18. He de apuntar sólo, para luego retomar con detalle, el hecho de que el anteproyecto presentado por León Pinelo en 1635, estudiado por el consejero Solórzano, no llega a ser revisado por el pleno del Consejo, ni presentado a la aprobación del rey.

Es luego del deceso de Antonio de León Pinelo, que se pasa la estafeta a Fernando Jiménez Paniagua, para concluirse con la impresión de la obra, hasta 1680.

II. Historia sumaria del proceso de recopilación

19. Como ya he mencionado, es don Luis de Velasco, virrey de la Nueva España, quien asume la responsabilidad de reunir en forma sistemática los preceptos regios despachados para aquel virreinato, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en uno de los capítulos de la instrucción que para tal efecto fue dictada, el 16 de abril de 1550; así, formó dos libros de las cédulas vigentes, uno de ellos conteniendo decisiones, y el otro materias; a saber, ésta compilación recibió regia aprobación en el año de 1552.

20. Se sabe también que el fiscal de la Audiencia novo hispana, don Antonio Maldonado, a la par elaboró un **Repertorio de Cédulas**, ordenado alfabéticamente, y que a pesar de quedar inconcluso, llegó a hacerse meritorio de favor oficial en 1556.

21. Es tiempo después, que el oidor de México don Vasco de Puga, reúne en un volumen, las disposiciones dirigidas a la Nueva España desde 1525, previa encomienda hecha por el virrey, a instancia del fiscal del Consejo de Indias, don Francisco Fernández de Liébana; se autoriza su impresión en 1563.

Describiéndola, se trata de una reunión de disposiciones sin más orden que el cronológico, que presenta graves omisiones de cédulas, e importantes errores respecto a las datas de promulga-

ción; sin embargo, es una obra de cardinal importancia para la historia del proceso recopilador, aún con sus yerros y precariedades.

22. Como ya fue mencionado, el oidor Alonso de Zorita, continúa la limitada labor de Puga, aunque a título personal, distribuyendo el estudio que le anticipaba, en libros y materias, y no tan sólo por disposición cronológica; que, aunque concluida, no obtuvo favor del Consejo de Indias.

23. La tarea de compilación también correrá suerte en el virreinato del Perú, en tanto que el gobernador Lope García de Castro, en 1564 trae consigo instrucciones al respecto.

Preparó para ello una **Memoria**, que favoreció las tareas del virrey Toledo, nombrado en 1569, por personal determinación del rey Felipe II. Toledo recibe la orden de suspender los trabajos compiladores, por determinación del presidente del Consejo de Indias, don Juan de Ovando, pues dicho trabajo ya se venía haciendo en el seno del mismo órgano real; “cuando la muerte de Ovando suspende los trabajos, el activo virrey volvía a la tarea “visto que no ha venido de allá ésta Recopilación”. Nada se sabe sobre el resultado de éstos trabajos, tan sólo que se comisionó a dos oidores para hacerlos”.⁸

24. El cardenal don Diego de Espinoza, obispo de Sigüenza, presidente del Consejo de Castilla e Inquisidor General; grandemente preocupado por el patente desgobierno de las Indias, encomienda al clérigo Luis Sánchez quien había residido en Indias largo tiempo, le presentara un dictamen sobre lo que allende la mar oceana sucedía al respecto.

El mismo año del encargo, 1566, Sánchez presenta un detallado memorial, en el que sentencia que las Indias se perderían si no se pone coto a la desmesura, abusos y malas prácticas. Para

⁸ Martí, Eduardo. “Guión sobre el proceso recopilador de las Leyes de Indias”. *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Estudios Histórico-Jurídicos*. Miguel Angel Porrúa. México. 1987. p. 29

erradicar estas actitudes viciadas, proponía una gran junta presidida por su majestad Felipe II, o bien el cardenal de Espinoza, y a la que debían concurrir el Consejo de Indias, y todos aquellos concedores de la realidad indiana.

25. La propuesta tuvo como resultante que el monarca ordenara que, mediante una visita, se cuestionaran las tareas del propio Consejo de Indias. A instancia de Espinoza hubo de nombrarse a fines de 1566 a don Juan de Ovando, miembro del Consejo de la Inquisición, quien luego de escrupulosas indagaciones inculpó al organismo de negligencia e ignorancia sobre la problemática indiana.

Ovando insta a una empresa reformadora, para lo que hace celebrar, en julio de 1568, una junta presidida por el cardenal de Espinoza, estando presentes don Luis de Quijada, presidente del Consejo de Indias, el virrey del Perú don Francisco de Toledo, el mismo visitador Juan de Ovando, representantes del Consejo de Castilla, del Consejo de Estado, del de Órdenes, del de Hacienda, y otros personajes.

La junta aprobó el parecer de Ovando respecto de la imperiosa necesidad de hacer una recopilación de leyes de Indias, a lo cual Felipe II dio consentimiento.

26. En el mismo año de 1568, se constituyó la comisión oficial para realizar la recopilación.

El secretario de la visita, don Juan López de Velasco, compone la **Copulata de leyes y provisiones**, anteproyecto de recopilación, del que cuatro años antes venía reuniendo el material; y que dio como resultado un extracto de las disposiciones, dividido en títulos y libros, con un orden racional de materias; dicho trabajo lo dio por concluido en 1570.

27. Sobre esta base trabajó Ovando, reduciendo los preceptos de manera tal que quedaran como ley perpetua.

“Designado visitador presidente en 1571, trabajó en ello hasta su muerte en 1575. Concluyó los dos primeros libros (Gobernación Espiritual y Temporal de las Indias) que no fueron aprobados ni impresos. Sin embargo, el monarca promulgó en forma de ordenanzas varios títulos de estos libros. En 1571 los Estatutos del Consejo Real de Indias; en 1573 las instrucciones para hacer descripciones y la Instrucción sobre descubrimientos y pacificaciones y en 1574 las Ordenanzas sobre el Regio Patronato”.⁹

28. En el año de 1528, le es encargada a Diego de Encinas, oficial mayor de la Secretaría de Cámara de Justicia, tarea que nadie en el Consejo quería aceptar: el hacer una recopilación. Aunque faltó de sistema para ello, logró reunir en cuatro libros las cédulas existentes en los archivos del Consejo, mismos que hubieron de publicarse en 1596.

29. Para 1603 le es encomendada a Diego de Zorrilla la misma tarea por parte del Consejo; labor que habrá de concluir en 1607, luego de haber revisado los trescientos setenta y cinco libros archivados en el Consejo, así como el **Cedulario de Encinas**.

La obra de nueve libros, examinada en el seno del Consejo, en octubre de 1609, por los comisionados Rodrigo de Aguiar y Acuña, y Hernando de Villagómez, queda dispuesta para ser archivada.

30. Los comisionados Aguiar y Villagómez convienen en sacar unos sumarios de los extractos hechos por Zorrilla; sin embargo, corriendo el año de 1610 pasa todo a manos de Aguiar y Acuña, al ser nominado Villagómez al Consejo de Castilla.

Rodrigo de Aguiar prolonga por más de un par de lustros su cometido, hasta la llegada a la presidencia del Consejo de don Fernando Carrillo, inquieto funcionario quien sugiere que la obra se glosara, o bien fuera concordada con las **Leyes Reales** y el *ius co-*

⁹ *Íbidem*. p. 31.

immune; cosa que no llegó a término, al ser reemplazado por don Juan de Villela, quien insta a Aguiar a dar fin a su tarea.

31. Ante esta encrucijada, aparece el personaje sobre el que gira el presente estudio, el licenciado Antonio de León Pinelo, quien para 1622 era allegado a la Corte, siendo abogado de la Cancillería.

Proveniente de Lima, había venido trabajando ya sobre un bastante avanzado proyecto de recopilación; así pues, para darle buen cauce a su trabajo, compone en 1624 su celeberrimo **Discurso**, del que se ha hecho previa referencia; en donde pone a disposición de don Rodrigo de Aguiar y Acuña para su prosecución y perfeccionamiento los nueve libros, separados en dos tomos, que desde la capital peruana había redactado; “de esta manera ingresa Antonio de León Pinelo a servir en el Consejo, según decreto de 19 de abril de 1624, que lo designa ayudante de don Rodrigo, quien el 10 de mayo de ese año abandona en su ayudante los trabajos de recopilación”.¹⁰

32. El preclaro pensamiento jurídico de León Pinelo se refleja en no pretender resarcir los errores de quienes le precedieron en la empresa recopiladora, sino en reemprenderla desde sus fundamentos.

Muestra es, que habiéndosele entregado para su estudio la recopilación de cédulas compuesta alrededor de 1622, por el doctor don Juan de Solórzano Pereira, en la que trabajaba desde su cargo de oidor en la Audiencia limeña, se sirvió de ella como mera referencia, pues la Corona había dispuesto se suspendiera su realización, ya que era de la total competencia del Consejo.

33. En un lapso de dos años, León Pinelo expurga los archivos del Consejo, y en un año más los de Simancas, de ahí redacta las rúbricas de las leyes, o sea los **sumarios**, con un total de cuatro mil leyes, que Aguiar hace publicar como suyo en 1628.

¹⁰ *Ibidem.* p. 33.

Un año después, en 1629, muere Aguiar, y la Corona nombra dos nuevos comisarios para vigilar el proceso recopilador, siendo don Pedro de Vivanco y Villagómez, y Juan de Solórzano Pereira, ambos consejeros de Indias.

34. En el año de 1630 capitula León Pinelo con el Consejo, proponiendo finalizar la obra en un año más; queda Solórzano único revisor, pues Vivanco pasa a la Casa de Contratación de Sevilla, y luego de siete meses de acucioso análisis eleva a Consejo la obra concluida, en 1636. De ella fueron extraídas y sancionadas por separado las **Ordenanzas del Consejo de Indias y las Ordenanzas de la Junta de Guerra**.

35. Son nombrados por el rey, Solórzano, Palafox, y Santélices para la redacción de una **Nueva Recopilación**. Esta no será sino la misma obra de León Pinelo, que quedará aprobada en 1638 por el Consejo de Indias; y que para 1643 se encuentra ya en posibilidades de ser editada, pero se posterga su impresión pues el monto de su costo halla otros destinos.

36. León Pinelo es nombrado oidor en la Casa de Contratación en 1655, y cuando está en la última revisión a su obra muere, el 21 de julio de 1660.

37. El mismo año, es designada una nueva junta por el rey, la cual encomienda la terminación de la obra al relator Fernando Jiménez de Paniagua, que al igual que su predecesor en estos menesteres, es designado oidor en la Casa de Contratación, e impropriadamente se le otorga, la autoría total de la obra.

38. “El 12 de abril de 1680, el Consejo presentaba al rey Carlos II, la ansiada Recopilación y éste la aprobaba el 18 de mayo, disponiendo su publicación recién un año y medio más tarde, el 1o. de noviembre de 1681... así ... se contó con un cuerpo de leyes común para los dominios ultramarinos de Castilla, quedando sin efecto todas aquellas que no estuviesen insertas en el texto de la

Recopilación y dejando en vigor la legislación local que no fuere contraria a éste código”.¹¹

39. Virtualmente, cabe hacer puntual nota dentro de éste breve panorama del proceso recopilador, destaca la obra de Gaspar Escalona y Agüero, quien compuso un **Código Peruano**, conteniendo la legislación local respecto de indios. Asimismo, oriunda de la región peruana, es la legislación hecha por el licenciado Thomas de Ballesteros en 1680, aprobada en 1683 por el virrey del Perú, don Melchor de Navarra y Rocafull, e impresa en Lima para 1685.

Quepa también resaltar la obra de Juan Francisco Montemayor, que en 1687 reúne los autos de gobierno y ordenanzas dictadas en Nueva España.

40. El celo regulador, profuso y minucioso, casuístico por excelencia, hizo que la Recopilación promulgada en 1680 quedara superada; cosa que, para el primer cuarto del siglo XVIII, dio pauta a que se hablara de complementarla con dos tomos de agregados; era evidente pues, una desarticulación del sistema jurídico.

41. Es así que surge para entonces, con intención de salvar estos valladares prácticos, la idea de comentar o glosar el código indiano, e inclusive el Consejo de Indias se pronuncia a favor de tales trabajos de comentarios en 1771, aunque como contrapunto “el criterio adverso a la glosa es de la misma época y aparece con claridad en las Ordenanzas Militares de Carlos III de 1772 y en la opinión contraria del Consejo de Indias a la obra de ... don Manuel José de ... Ayala que remata en el Real Decreto de Carlos III de 9 de mayo de 1776 que dispone “que nunca se permita la glosa o comento” de las leyes de Indias, ordenando la elaboración de una nueva Recopilación”.¹²

¹¹ *Ibidem.* p. 34.

¹² *Ibidem.* p. 36.

Quienes primero emprenden la tarea de glosar la Recopilación fueron el alcalde del crimen de la Audiencia de Lima don Juan Luis López marqués del Risco, y el canonista Pedro Frasso, por orden del virrey del Perú, don Melchor de Navarra y Rocafull, duque de la Palata ... a fin de proponer las modificaciones que se estimasen necesarias; López y Frasso quedaron encargados de comentar las leyes sobre Patronato. El primero compuso tres tomos de “Observaciones” entre 1689 y 1690. Frasso redactó ochenta y dos pliegos de comentarios al libro I, que interrumpió su muerte ... La obra de López fue utilizada por los redactores del Nuevo Código de Leyes de Indias, que había dispuesto la Corona en 1776”.¹³

42. Es destacable en la tarea de glosa de la Recopilación, la persona de Juan del Corral Calvo de la Torre, quien compusiera los ***Comentaria in libros Recopilationis Indiarum***, y que en 1735 remite sus dos primeros tomos, de los cuatro que comprendía el total del plan propuesto, al marqués de la Regalía, don Antonio José Álvarez de Abreu, para que fuesen examinados. Este último los encuentra altamente satisfactorios y dictamina para que se auxilie económicamente a su autor, proponiéndolo para que ocupe la primer vacante de oidor que se produzca en la Audiencia de Lima.

43. Con la autorización del Consejo, se continúa la obra hasta concluir con el cuarto tomo; pues acaecida la muerte de Corral en 1737, queda interrumpida la realización del quinto que tan sólo contaba entre sesenta y setenta pliegos. Los dos primeros tomos se editaron en 1756, quedando en depósito del Consejo.

44. Interesado en que se continuara la dicha obra, el organismo solicita a don José Antonio Manso de Velazco, virrey del Perú, designara a persona idónea para tales tareas, recayendo en don Tomás de Azúa, rector de la Universidad de San Felipe, y protector de indios en la Audiencia chilena, quien de esto se ocupará hasta su muerte en 1757, siendo reemplazado por don José Perfecto de

¹³ *Ibidem.* p. 37.

Salas, fiscal de la misma Audiencia, aprobado mediante Real Cédula de 21 de octubre de 1758. Su trunca labor la continuó su yerno Ramón Martínez de Rozas, que fue recogida en la edición de la Recopilación de Boix, hecha en Madrid en 1814, a la que se agregaron algunas Reales Cédulas posteriores.

45. El auge de la glosa alcanza grandes pasos en esta Nueva España en la pluma del oidor de la Audiencia de México y Guadalajara, don Prudencio Antonio Palacios, quien compone las **Notas para la Recopilación de leyes de Indias**, datadas para 1735, cuando pasa a ocupar plaza en el Consejo de Indias.

46. Obra similar realiza José Lebrón y Cuervo, abogado de la Real Audiencia de México y del Ilustre Colegio de Individuos de esta Facultad, componiendo además un **Promptuario** de acciones, entre 1775 y 1777.

47. El **Teatro de la legislación universal de España e Indias**, del sevillano Antonio Javier Pérez y López, es una obra en la que vale la pena reparar. Logra licencia de impresión, tan sólo en la parte de derecho castellano, para años después reconvenirse sobre la legislación indiana, sujetándose a previsiones hechas por el Consejo. La obra comenzó a imprimirse en 1791, y se concluyó en 1798, quedando en manos de su yerno Juan José Tamáriz y Aguayo, pues el autor había fallecido en 1792.

48. Manuel José de Ayala, oficial de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias, en el año 1767 pone a los pies del rey un ejemplar de la Recopilación con un grueso de trescientas sesenta y ocho adiciones y explicaciones. Pasados los años la vuelve a ofrecer bajo el título de **Adiciones, exposición y glosa a las Leyes de Indias**, dando origen al lapidario Real Decreto de 9 de mayo de 1776, que condena y prohíbe la glosa y comentarios.

En el mismo año, ofrece su trabajo a la junta redactora del nuevo código de Indias, que abarcara casi ciento cincuenta folios, habiéndole incorporado material legislativo, y el conjunto de Notas compuestas por Palacios, sin darle a éste último crédito alguno de

autoría. Hasta su muerte, acaecida en 1805, Ayala siguió agregando preceptos, obra que nombró un año antes de su muerte, como ***Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias***.

49. El Real Decreto de 9 de mayo de 1776, fue definitorio. Lejos de comentarios y glosa, era imperativa, luego de agotada la primera edición de la Recopilación, la revisión de la legislación girada para los territorios ultramarinos.

Así, mediante Real Orden de 8 de marzo de 1755, la Corona dispuso que la nueva edición debía “incluir en ella todas las declaraciones y resoluciones posteriores a la última impresión que se juzgasen útiles y tal vez convendría reformar o suprimir algunas leyes que no lo sean por haberse extinguido o alterado la materia de su disposición o por otras causas”; resultando ser don Gaspar Soler candidato idóneo para realizar dichas tareas.

Fernando VI lo sugiere ante el Consejo, pero el organismo se opone el 15 de abril de 1755, puesto que para el 7 de enero de 1756, el editor Patricio José Castellanos habría de realizar una reimpresión de la obra de 1680; y opinando que los agregados debían ir en un tomo por separado, para ser aprobado por su majestad, en conjunto.

50. Esto se aprobó hasta el reinado de Carlos III, siendo encomendado a Miguel José Serrador, oficial segundo de la Secretaría Universal del Despacho de Indias, y a Juan Ansotegui, agente fiscal del Consejo.

Quedando solo Ansotegui en dichos trabajos, en julio 21 de 1780 entrega el primer libro del ***Nuevo Código de Leyes de Indias***, sometido a la consideración de Carlos IV el 2 de noviembre de 1790, aprobándolo mediante Real Decreto dado en Aranjuez el 25 de marzo de 1792, en el que se cometió el error de no ordenar la publicación del texto, habiendo protestado ante el rey toda la junta dispuesta para la realización de la obra, pues “ninguna ley obligaba si antes no se publicaba”.

51. Dejándose de lado lo anterior, el día 9 de julio de 1799, por Decreto, se comisiona a Antonio Porcel, que en 1803 presentó el Libro primero del Nuevo Código, con el agregado de las disposiciones dictadas desde 1791.

52. Para 1815, cuando regresa al trono Fernando VII, luego de terminada la invasión francesa en territorio peninsular, gestiona la elaboración de un nuevo cuerpo de leyes para América. Asunto que no llegó a concretarse, pues las tierras de ultramar vislumbraban ya un amanecer de independencia.

III. Marco jurídico de la recopilación

53. Bastante ambiguo y abusivo inclusive, se antoja el objetivo que persigue la enunciación que intitula el presente apartado. Sin embargo, antes de continuar, quede aclarado que no se pretende una escrupulosa revisión de los aspectos metodológicos y doctrinales que fundamentan la existencia de las leyes en la Recopilación.

De haber sido así, este estudio hubiera tenido una configuración diferente, tanto en su naturaleza, en su concepción y sistematización, como en su desarrollo; y por lo tanto, requeriría de una sustanciación diversa a la que el trabajo se aboca.

54. La valoración jurídica a que aludo, se finca principalmente en observar de forma somera algunos aspectos de las instituciones indianas que incidieron en la proyección material del elemento normativo, y que adecuaran en su momento, el desenvolvimiento de la función legislativa. Esta última reflexión resulta de vital importancia, en el entendido de que, como ya he planteado, el derecho indiano, se fue creando en la medida en que la misma sociedad indiana se transformaba y desarrollaba.

55. Válgase recalcar un asunto tratado en páginas precedentes, que resulta ser de cardinal importancia para la clara com-

prensión de la trascendencia de la legislación indiana en el derecho vigente en el Nuevo Mundo. Permítase pues, subrayar la idea de que la ***Recopilación de leyes de los reynos de las Indias***, una “obra sucesiva, lenta, meditada, [que] se caracteriza por una originalidad típica e indiscutible, no superada en ninguna otra fase o materia de nuestro Derecho histórico hubo de recibir necesariamente, y hubo también de respetar, aportaciones ya creadas de legislación escrita o de norma consuetudinaria”.¹⁴ Ello se constata en la intención de que, ante la insuficiencia de estructura legislativa, se incorporaran con carácter supletorio elementos del derecho castellano, lo que quedó establecido en la ley II del título I, en el libro II; y de igual manera que fuera respetado el derecho consuetudinario indígena, tal y como queda estipulado en la ley XXII del título II, en el libro V.

56. El régimen jurídico que regula el orbe indiano se divide en gobernación temporal y espiritual del Nuevo Mundo. Esta distinción, que para algunos no ha quedado todavía suficientemente aclarada, entiende el distinguo entre lo dispuesto en cuanto a lo civil y lo religioso; en adelante trataremos de hacer esta idea más explícita.

57. Tocante a la autoridad administrativa, ya ha sido expuesto el mecanismo que hacía necesaria la delegación del poder real: la lejanía de la metrópoli peninsular y la necesidad de tiempos más cortos que requerían la solución de los diversos asuntos.

Esta administración era encabezada por la institución virreinal, de carácter limitado, con reserva a su facultad revisora de asuntos ya privados o públicos; y en su aspecto legislativo, la potestad quedaba precisada en la participación indirecta en dichas funciones, reservándole a la posibilidad de hacer ponencia de iniciativas, y restringiéndosele en cuanto las medidas que al respecto de un asunto tomaba, las cuales eran de índole provisional, y con la posibilidad de dar tan sólo ordenanzas complementarias. Muestra patente de lo planteado anteriormente, fue el hecho de que en todo

¹⁴ Alcalá Zamora y Torres, Niceto. *Nuevas reflexiones sobre las Leyes de Indias*. Editorial Porrúa. México. 1980. p. 9.

caso quedara como última instancia de apelación el propio monarca; así preceptuado en la ley XXI del título II, contenida en el libro V.

De la administración virreinal se moderan los gastos de posesión y de festejo; se puntualiza la noción de responsabilidad de servidor público, garantizada eficazmente mediante el juicio de residencia; se le ponía cerco en tocante a la jurisdicción pues era de naturaleza restringida, forzada a convivir con jurisdicciones de diversa índole en cuanto a materias, montos y territorios. En concordancia con lo expuesto, queda fincada la formal división de funciones; esclarecida en parte por la ley XLVIII, del título XV, en el libro II, donde a la letra reza “que a los Virreyes y Presidentes toca al gobierno, y la guerra a los Capitanes generales”.

58. Tocante a autoridades como gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, diré que el primero de ellos ejercía sus facultades a nivel provincial, en tanto que alcaldes mayores y corregidores, lo hacían en el distrital. El título II del libro V de la Recopilación preceptúa lo referente a estos cargos.

59. Haré mención de algunas de las principales funciones normadas por la ley, con la finalidad de regalarnos una visión de conjunto respecto de la naturaleza y funciones de esas autoridades.

En cuanto a la provisión y sus reglas generales de los dichos cargos, se encuentran estatuidas en la ley IV; al juramento refiere la ley VII; en cuanto a la obligación de presentar inventario de bienes, la ley VIII; de los tiempos de duración de los cargos, la ley X; respecto a visitas a pueblos de indios, la ley XVIII; la ley XXI refiere a la prohibición a virreyes, presidentes y audiencias de nombrar a los tenientes de gobernadores, corregidores y alcaldes mayores; y la ley XXXIX hace previsión en cuanto a la obligación de servir en el cargo, hasta ser sustituidos.

60. Como ya he hecho puntual nota, a los virreyes correspondía el ejercicio del gobierno superior, como cabezas de la organización

administrativa territorial de las Indias, el cual llevaba aparejadas funciones en cuanto a gobierno, justicia, guerra y hacienda.

La acumulación de funciones determinaba que cada gobernante en las esferas de sus respectivas atribuciones, así en lo provincial como en lo distrital, cumpliera con tales términos; aunque hágase la aclaración de que específicamente la cuestión hacendaria, fuera vigilada por oficiales reales, quienes personalmente recaudaban tributos, y asistían a la acuñación de moneda o al quintado de la plata.

61. La legislación proponía un esquema ideal de gobierno y administración, en el que el virreinato se dividía en provincias mayores o reinos, y en provincias menores. Unas y otras quedaban subdivididas en distritos. En las capitales tanto del virreinato, como del reino había un gobernador, y en las capitales de distrito un alcalde mayor o corregidor.

62. La política religiosa es, sin duda, uno de los resortes fundamentales para el dominio de las Indias, y refuerzo del poder público, por lo que cabe hacer especial mención y abundamiento a este aspecto tan ampliamente consignado en la leyes dictadas para el Nuevo Mundo, pues habiendo tratado en párrafos anteriores el tema de la gobernación temporal, cabe aquí referir con mayor holgura y en justo equilibrio, lo tocante a la gobernación espiritual.

63. Veamos que los Soberanos para el Regio Patronazgo Indiano, establecido el 1º de junio de 1574, invocaban título propio sobre el Orbe Nuevo, sin limitarse a las decisiones emanadas de la autoridad pontificia.

Ejerce pues, la Corona, un poderío, abstenido en lo dogmático, absorbente en lo político, y dominante en lo jurisdiccional y jerárquico; éste asunto queda ampliamente consignado en el título VI del libro I, que toca todo lo concerniente a la Santa Fe Católica.

64. De las disposiciones emanadas de los Reyes Católicos, en cuanto a materia religiosa, sólo se conservó en la Recopilación la

que regula el arancel de los diezmos y primicias a regir en las Indias.

65. De la segunda década del siglo XVI, bajo el reinado de Carlos I, son muy pocas las disposiciones que se conservaron, lo que es comprensible, pues para 1680, año en que se publicó el código indiano, quedaron superados muchos de los problemas que se dieron al principio de la gesta conquistadora.

El tema que destaca en esta labor legislativa, es el de los diezmos, factor muy importante para la pacificación y evangelización, ya que con base en el Patronazgo Regio, el Soberano tenía derecho a ellos; pero con la obligación por parte de la Corona de soportar todas las cargas económicas que implicara la labor evangelizadora, como las costas de viaje, y sustento de los clérigos a cargo de la adoctrinación, así como la erección de Iglesias y Hospitales, entre otras. Inclusive quedó preceptuado que cuando los diezmos no fueran suficientes para sustentar el Estado Eclesiástico, se supliera todo lo necesario con las arcas de la Real Hacienda.

66. También se emiten disposiciones en cuanto al tratamiento de indios sancionando los abusos, tocante a la destrucción de ídolos y templos paganos, y prohibiendo los sacrificios y la antropofagia.

La ley II del título I, del libro I, de noviembre de 1526, establece claramente la importancia de la conversión de los naturales, como soporte de la acción evangelizadora y estandarte del proceso colonizador.

67. La regulación en cuanto al paso a las Indias del clero regular bajo licencia regia, tuvo como finalidad una bien definida política migratoria, pues en tanto se impidió la entrada a religiosos extranjeros, se fincó el monopolio de la fe, poniéndosele cerco al acceso de iglesias cismáticas e ideas heréticas.

Asimismo, se prohibió la circulación de libros profanos que causaran perjuicio a la fe católica.

68. Se reguló que ningún encomendero podía eximirse de la responsabilidad de enviar a doctrina a indios o esclavos.

69. Se prohibió que recayeran en un clérigo dos dignidades o beneficios; se establecieron aranceles para la percepción de derechos por servicios, y se les prohibió tuvieran encomiendas o repartimientos de indios.

70. Para controlar la erección de Iglesias, se giraba informe tanto de las edificadas como de las que fuere conveniente erigir, haciendo hincapié para que se edificasen en cabeceras de pueblos de indios.

71. Para 1538, se limitó el uso y publicación de Bulas y Breves siendo que no podían ejecutarse o hacer uso de ellas, en tanto no tuvieran el pase del Consejo, no cumplido dicho requisito las audiencias debían darse a la tarea de recogerlas y enviarlas al Consejo para su censura. Esta medida tenía como finalidad el evitar que cualquier despacho papal pudiera atentar o contravenir en forma alguna con los derechos y privilegios derivados del Real Patronato.

72. Para la segunda mitad del siglo XVI surgen una serie de conflictos entre los eclesiásticos, por lo que Carlos I dicta una serie de normas, teniendo a bien guardar las leyes de los reinos de Castilla. Prohibió que los jueces seculares interfirieran en el cobro de las mandas que dejaban los difuntos, ya que éstas no eran obligatorias; les impidió tener conocimiento de negocios sustanciados ante los inquisidores, dejándoles proceder con libertad, sin perjuicio del recurso de fuerza, ante la Real Junta de Competencias.

73. Se proveyó que los pleitos y negocios entre indios o con ellos, debían sustanciarse breve y sumariamente, sin causar perjuicios ni gastos innecesarios, y en los tribunales eclesiásticos no podían llevarse procesos contra ellos, sino que debía corregírseles caritativamente, para no ocasionar molestias e injurias.

74. Para evitar robos, fraudes o apropiaciones indebidas de las pertenencias de la Iglesia, se mandó se hiciera inventario de bienes

que correspondían a servicio y ornato, y se prohibió fueran trasladados de una iglesia a otra. También se dispuso que los doctrineros al mudarse no se llevaran cosa alguna, y si lo hacían, las audiencias debían restituirlos.

75. En el reinado de Felipe II, encontramos disposiciones relevantes en materia religiosa. Una de ellas detalla el concepto del Patronazgo, otorgándosele a la Corona la facultad de delegar el descubrimiento, pacificación y evangelización a quien la ejerciera en su nombre. Otra, del año de 1569, corresponde al asentamiento del Santo Oficio de la Inquisición en las Indias, nombrándose para tal efecto inquisidores apostólicos, mandando que las autoridades les recibieran con reverencia, prestándoles el auxilio que requiriesen, y dejándoles en libertad de actuar.

76. Al igual que las Bulas y Breves, los Concilios Provinciales que se celebraban en las Indias debían ser enviados al Consejo para autorizar su impresión y publicación; y en cuanto a Concilios Sinodales era suficiente que los vieran los virreyes, presidentes y oidores de las audiencias de su distrito.

77. Una disposición importante dictada en ésta época, es la que refiere la ley XXVIII del título XV del libro I, del año de 1585, en la que se establece la permanencia de los religiosos en las doctrinas, a la vez que confirma el ejercicio del Patronazgo en la promoción y remoción de aquellos, limitando la injerencia de los obispos en este oficio.

78. Se crean las universidades, y se establece en la ley XII del título XX, del repetido libro I, la jurisdicción que correspondía a los rectores de las universidades de Lima y de México; estableciéndose además, para el caso exclusivo de la Universidad de Lima, que un año debía ejercer la rectoría un eclesiástico, y el otro un seglar, según su propia constitución.

79. Sobre el tratamiento a los indios encontramos una disposición muy significativa, que nos demuestra los límites a los que se

tuvo que llegar en cuanto a la protección de los naturales, para que no fuera perjudicada la adoctrinación.

Dicha disposición prohíbe a los Justicias, el molestar a los indios con averiguaciones cuando asistían a misa los domingos o días de fiesta, aunque hubiera cargo contra ellos; esto obedecía a que no se podía permitir pretexto para que los indios dejaran de asistir al Culto. La inobservancia de ésta norma acarrearía la pérdida del oficio, y en ocasiones el destierro. En 1626, esta disposición se hace extensiva a los diezmeros, para evitar extorsiones, se permite que el cobro de los diezmos se haga en presencia de los curas doctrineros, o caciques, pero no cuando asistían los indios a misa.

80. En los títulos de encomienda se manda poner una cláusula preferente que asiente el monto que corresponde para la limosna de vino y aceite para conventos, que se ha de dar de los tributos al encomendero, lo que representa una descarga económica para la Corona.

81. Una disposición que resalta el cuidado que ponían los Reyes para proteger los derechos y privilegios de que gozaban, es la que ordena al Consejo de Indias que antes de presentar al Papa algún clérigo para ser promovido a un arzobispado u obispado, le haga jurar ante un escribano público y testigo, que habrá de guardar y cumplir todo lo que manda el Patronazgo, y que no le contravendrá, ni estorbará la jurisdicción real.

82. Es pues, que en esta breve revisión de lo estipulado en el libro que corresponde a la Santa Fe Católica, se evidencia la potestad ejercida por los monarcas, en cuanto al Regio Patronato, con un marcado seglarismo y un efectivo dominio tocante a lo que en materia espiritual se entendiera en las Indias.

83. Sirva como colofón para dar buen término al presente tema, la transcripción del índice de materias contenido en la edición de Boix, de la ***Recopilación de leyes de los reynos de las Indias***, impresa en Madrid, en 1841.

LIBRO PRIMERO

- I. De la Santa Fé Católica.
- II. De las iglesias, catedrales y parroquiales, y de sus erecciones y fundaciones.
- III. De los monasterios de religiosas, hospicios y recogimiento de huérfanos.
- IV. De los hospitales y cofradías.
- V. De la inmunidad de las iglesias y monasterios, y que en ésta razón se guarde el derecho de los reinos de Castilla.
- VI. Del patronazgo Real de las Indias.
- VII. De los arzobispos, obispos y visitadores eclesiásticos.
- VIII. De los concilios provinciales y sinodales.
- IX. De las bulas y breves apostólicos.
- X. De los jueces eclesiásticos y conservadores.
- XI. De las dignidades y prebendados de las iglesias metropolitanas y catedrales de las Indias.
- XII. De los clérigos.
- XIII. De los curas y doctrineros.
- XIV. De los religiosos.
- XV. De los religiosos y doctrineros.
- XVI. De los diezmos.
- XVII. De la mesada eclesiástica.
- XVIII. De las sepulturas y derechos eclesiásticos.
- XIX. De los tribunales del Santo Oficio de la Inquisición y sus ministros.
- XX. De la Santa Cruzada.

- XXI. De los cuestores y limosnas.
- XXII. De las universidades y estudios generales y particulares en las Indias.
- XXIII. De los colegios y seminarios.
- XXIV. De los libros que se imprimen y pasan a las Indias.

LIBRO SEGUNDO

- I. De las leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas reales.
- II. Del consejo real y junta de guerra de las Indias.
- III. Del presidente y los del consejo real de las Indias.
- IV. Del gran canciller, y resgistrador de las Indias y su teniente en el consejo.
- V. Del fiscal del consejo real de las Indias.
- VI. De los secretarios del consejo real de las Indias.
- VII. Del tesorero general, receptor del consejo real de las Indias.
- VIII. Del alguacil mayor del consejo real de las Indias.
- IX. De los relatores del consejo real de las Indias.
- X. Del escribano de cámara del consejo real de las Indias.
- XI. De los contadores del consejo real de las Indias.
- XII. Del cronista mayor del consejo real de las Indias.
- XIII. Del cosmógrafo y catedrático de matemáticas del consejo real de las Indias.
- XIV. De los alguaciles, abogados, procuradores, porteros, tasadores y demás oficiales del consejo real de las Indias.
- XV. De las audiencias y chancillerías reales de las Indias.

- XVI. De los presidentes y oidores de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.
- XVII. De los alcaldes del crimen de las audiencias de Lima y Méjico.
- XVIII. De los fiscales de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.
- XIX. De los juzgados de provincias, de los oidores y alcaldes del crimen de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.
- XX. De los alguaciles mayores de las audiencias.
- XXI. De los tenientes de gran chanciller de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.
- XXII. De los relatores de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.
- XXIII. De los escribanos de cámara de las audiencias reales de las Indias.
- XXIV. De los abogados de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.
- XXV. De los receptores y penas de cámara, gastos de estrados y justicias, y obras pías de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.
- XXVI. De los tasadores y repartidores de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.
- XXVII. De los receptores ordinarios y su repartidor de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.
- XXVIII. De los procuradores de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.
- XXIX. De los intérpretes.
- XXX. De los porteros y otros oficios de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.

- XXXI. De los oidores, visitadores ordinarios de los distritos de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.
- XXXII. De juzgado de bienes de difuntos, y su administración y cuenta en las Indias, armadas y bajeles.
- XXXIII. De las informaciones y pareceres de servicios.
- XXXIV. De los visitadores generales y particulares.

LIBRO TERCERO

- I. Del dominio y jurisdicción real de las Indias.
- II. De la provisión de oficios, gratificaciones y mercedes.
- III. De los virreyes y presidentes gobernadores.
- IV. De la guerra.
- V. De las armas, pólvora y municiones.
- VI. De las fábricas y fortificaciones.
- VII. De los castillos y fortalezas.
- VIII. De los castellanos y alcaides de castillos y fortalezas.
- IX. De la dotación y situación de los presidios y fortalezas.
- X. De los capitanes, soldados y artilleros.
- XI. De las causas de soldados.
- XII. De los pagamentos, sueldos, ventajas y ayudas a costas.
- XIII. De los corsarios y piratas, y aplicación de las presas y trato con extranjeros.
- XIV. De los informes y relaciones de servicios, partes y calidades de que se debe dar cuenta al rey.
- XV. De las precedencias, ceremonias y cortesías.
- XVI. De las cartas correos é indios chasquis.

LIBRO CUARTO

- I. De los descubrimientos.
- II. De los descubrimientos por mar.
- III. De las pacificaciones.
- IV. De las poblaciones.
- V. De los descubridores, pacificadores y pobladores.
- VI. De la población de las ciudades, villas y pueblos.
- VII. De las ciudades y villas, y sus preeminencias.
- VIII. De los cabildos y concejos.
- IX. De los oficios concejiles.
- X. De los procuradores generales de las ciudades y pobladores.
- XI. De la venta, composición y repartimiento de tierras solares y aguas.
- XII. De los propios y pósitos.
- XIII. De las alhóndigas.
- XIV. De las sisas, derramas y contribuciones.
- XV. De las obras públicas.
- XVI. De los caminos públicos, posadas, ventas, mesones, términos, pastos, montes, aguas, arboledas y plantíos.
- XVII. Del comercio, mantenimiento y frutos de los indios.
- XVIII. Del descubrimiento y labor de las minas.
- XIX. De los mineros, azogueros y sus privilegios.
- XX. De los alcaldes mayores y escribanos de minas.

- XXI. Del ensaye, fundición y marca del oro y plata.
- XXII. De las casas de monedas y sus oficiales.
- XXIII. Del valor del oro, plata y monedas y su comercio.
- XXIV. De la pesquería, y envío de perlas y piedras de estimación.
- XXV. De los obrajes.

LIBRO QUINTO

- I. De los términos, división y agregación de las gobernaciones.
- II. De los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes y alguaciles.
- III. De los alcaldes ordinarios.
- IV. De los provinciales y alcaldes de la hermandad.
- V. De los alcaldes y hermanos de la Mesta.
- VI. De los proto-médicos, médicos, cirujanos y boticarios.
- VII. De los alguaciles mayores y otros de la ciudades.
- VIII. De los escribanos de gobernación, cabildo y número, públicos y reales, notarios eclesiásticos.
- IX. De las competencias.
- X. De los pleitos y sentencias.
- XI. De las recusaciones.
- XII. De las aplicaciones y suplicaciones.
- XIII. De la segunda suplicación.
- XIV. De las entregas y ejecuciones.
- XV. De las residencias y jueces que los han de tomar.

LIBRO SEXTO

- I. De los Indios.
- II. De la libertad de los indios.
- III. De las reducciones y pueblos de indios.
- IV. De las cajas de censos y bienes de comunidad, y su administración.
- V. De los tributos y tasas de los indios.
- VI. De los protectores de los indios.
- VII. De los caciques.
- VIII. De los repartimientos, encomiendas y pensiones de indios, y calidades de títulos.
- IX. De los encomenderos de indios.
- X. Del buen tratamiento de los indios.
- XI. De la sucesión de encomiendas, entretenimientos y ayudas de costas.
- XII. Del servicio personal.
- XIII. Del servicio en chacras, viñas, olivares, obrajes, ingenios, perlas, tambos, recuas y carreterías, casas, ganados y bogas.
- XIV. Del servicio de encoca y añir.
- XV. Del servicio en minas.
- XVI. De los indios de Chile.
- XVII. De los indios de Tucumán, Paraguay y Río de la Plata.
- XVIII. De los sangleyes.
- XIX. De las confirmaciones de encomiendas, pensiones, rentas y situaciones.

LIBRO SÉPTIMO

- I. De los pesquisadores y jueces de comisión.
- II. De los juegos y jugadores.
- III. De los casados y desposados en España é Indias, que están ausentes de sus mujeres y esposas.
- IV. De los vagabundos y gitanos.
- V. De los mulatos, negros berberiscos é hijos de indios.
- VI. De las cárceles y carceleros.
- VII. De las visitas de cárcel.
- VIII. De los delitos y penas, y su aplicación.

LIBRO OCTAVO

- I. De las contadurías de cuentas y sus ministros.
- II. De los contadores de cuentas, resultas y ordenadores.
- III. De los tribunales de hacienda real.
- IV. De los oficiales reales, contadores de tributos, sus tenientes y guardas mayores.
- V. De los escribanos de minas y registros.
- VI. De las cajas reales.
- VII. De los libros reales.
- VIII. De la administración de la real hacienda.
- IX. De los tributos de indios, puestos en la corona real, y otros procedidos de vacantes de encomiendas.
- X. De los quintos reales.

- XI. De la administración de minas, y remisión del cobre á estos reinos y las de alcrebite.
- XII. De los tesoros, depósitos y rescates.
- XIII. De las alcabalas.
- XIV. De las aduanas.
- XV. De los almojarifazgos y derechos reales.
- XVI. De las avaluaciones y afueros generales y particulares.
- XVII. De los descaminos, extravíos y comisos.
- XXVIII. De los derechos de esclavos.
- XIX. De la media annata.
- XX. De la venta de oficios.
- XXI. De la renunciación de oficio.
- XXII. De las confirmaciones de oficios.
- XXIII. De los esclavos.
- XXIV. De los novenos y vacantes de obispados.
- XXV. De las almonedas.
- XXVI. De los salarios, ayudas de costas, entretenimientos y quitaciones.
- XXVII. De las situaciones.
- XXVIII. De las libranzas.
- XXIX. De las cuentas.
- XXX. Del envío de la real hacienda.

LIBRO NONO

- I. De la real audiencia y casa de contratación que reside en Sevilla.
- II. Del presidente y jueces de la casa de contratación.
- III. De los jueces letrados, fiscal, solicitador, y de relator de la casa.
- IV. Del juez oficial que reside en la ciudad de Cádiz.
- V. Del juez oficial y cónsul que van a los puertos al despacho de las flotas y armadas.
- VI. Del prior y cónsules, y universidad de cargadores á las Indias de la ciudad de Sevilla.
- VII. Del correo mayor de la casa de contratación.
- VIII. De la contaduría de averías, y contadores diputados.
- IX. De la contribución, administración y cobranza del derecho de averías.
- X. De los escribanos de cámara, y otros escribanos y repartidor de la casa de contratación de Sevilla.
- XI. De los alguaciles, porteros y otros oficiales de la casa.
- XII. De la cárcel, alcaide y carcelero de la casa de contratación.
- XIII. De los compradores de plata.
- XIV. De los bienes de difuntos en las Indias, y su administración y cuenta en la casa de contratación de Sevilla.
- XV. De los generales, almirantes y gobernadores de las flotas y armadas de la carrera de Indias.
- XVI. Del vedor y contador de la armada y flotas y oficial del vedor.
- XVII. Del proveedor de provisión de armadas y flotas.

- XVIII. Del pagador de las armadas y flotas.
- XIX. Del tenedor de bastimentos de las armadas y flotas.
- XX. Del escribano mayor de armadas y escribanos de naos y de raciones.
- XXI. De los capitanes, alféreces, sargentos y soldados, y de las conductas y alojamientos.
- XXII. Del capitán general de artillería, artillero mayor y otros de las armadas y flotas, artillería, armas y municiones.
- XXIII. Del piloto mayor y cosmógrafos, y de los demás pilotos de la carrera de Indias y arraeces de barcos de carga y su examen.
- XXIV. De los maestros de plata y navíos, y de raciones y jarcia.
- XXV. De la universidad de mareantes, de los marineros y pajes de naos.